



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del cinco de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Inicia la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia del quórum para sesionar, estamos presentes los tres integrantes de esta Sala, también, que por favor conforme consta en el aviso de Sesión Pública fijado en los estrados y difundido en la página oficial de esta Sala, habremos de analizar y de resolver un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, lo que hace un total de cuatro medios de impugnación.

Le pregunto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos. Lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota Secretaria.

A continuación, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz somete a nuestra consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 17 de este año, promovido por Dolores Elisa García Román en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que desechó su recurso de revisión local.

En la instancia local, la actora impugnó el requerimiento de información que le hizo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en el cual se le apercibió que en caso de no contestar sería acreedora a una amonestación o a una multa.

El Tribunal responsable desechó el medio de impugnación, pues consideró que el acto no era definitivo ni firme, ya que la posible afectación a la actora se generaría cuando, de ser el caso, se le iniciara un procedimiento sancionatorio que le fincara alguna responsabilidad. Ante esa Sala Regional, la actora plantea que el requerimiento es un acto de molestia susceptible de impugnarse.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar el desechamiento por razones distintas a las que dio el Tribunal local. En efecto, en la propuesta se considera que contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, el requerimiento que se

Electoral emita una nueva resolución en la que cuantifique el monto erogado en la campaña de Lucía Azucena Ramos Ramos, descontando del mismo el costo cuantificado por los tres espectaculares, descripción del apartado 3.4 del proyecto y la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Daniel.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Magistrada, únicamente para hacer alguna precisión respecto del RAP-47 de este año, sobre todo en relación con los distintos agravios que están haciendo valer los apelantes.

Como nosotros hemos hecho notar en las resoluciones de esta Sala, hay un sinnúmero de coincidencias en los agravios hechos valer ante esta autoridad, como también ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como sabemos, dentro de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, la Sala Superior es el órgano máximo de interpretación y decisión de las cuestiones en materia electoral, y como sabemos también, las resoluciones de los dictámenes de fiscalización las dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las cuales se ha optado por el criterio de que aquellas que estén relacionadas con las elecciones de gobernador, en tanto que esas son competencia exclusiva de Sala Superior, será esa Sala la que determine lo que en derecho proceda.

Ahora bien, nosotros, como Sala Regional de este Tribunal Electoral, hemos seguido las pautas que han ido fijando los siete Magistrados que integran la Sala Superior en torno a este tipo de asuntos. Y creo que hemos acogido los argumentos que han vertido ellos en sus sentencias, relacionados con la publicación y el conocimiento de las reformas al Reglamento de Fiscalización y su falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, hemos adoptado también sus criterios en torno a la matriz de precios, cuando los partidos políticos omiten señalar el monto erogado en alguna actividad.

Y así, subsecuentemente hemos ido analizando cada uno de los temas, siendo que, en realidad en los temas novedosos por así llamarlos, esto es, que no han sido reiterados en las demandas ante Sala Superior, pues nosotros ya hemos adoptado, más o menos con base en estas directrices, nuestros propios criterios.

Esto me lleva al tema de *Facebook* en el cual se verifica si en el partido político reportó o no reportó los gastos erogados en esta red social.

En ese sentido, yo sí quisiera puntualizar que este tema en específico fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-207/2017 en el cual se estableció que el Instituto Nacional Electoral había efectuado un requerimiento que no estaba debidamente fundado y motivado, en tanto que había sido un requerimiento sumamente genérico, esto es, a la empresa Facebook Limited Airland, pero es *Facebook* en términos llanos.

De esta forma, establecieron para el efecto de que el Instituto no tuviera una nueva oportunidad para sancionar o allegarse de mayores elementos y generar un nuevo acto de molestia a los partidos políticos y a sus candidatos en la fiscalización de los recursos, en ese sentido, se propuso en esa sentencia, decir que se revocaba lisa y llanamente esa conclusión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Desde mi perspectiva, esa es la posición que se ha adoptado en este proyecto, sobre todo porque el agravio que viene aduciendo el apelante en su demanda, es exactamente igual al agravio que es esgrimido en el SUP-RAP-207/2017.

Es por ello que, desde mi punto de vista, ante un argumento de superioridad, esto es, en base al ordenamiento orgánico del propio Tribunal Electoral, nosotros como Sala Regional, si bien no estamos obligados a seguir los criterios de Sala Superior, a menos que sean jurisprudencia, me parece que en términos genéricos sí debemos hacerlo, en tanto que es la máxima autoridad electoral y el máximo intérprete de la Constitución en la materia, a pesar de las facultades que nosotros también tenemos para inaplicar leyes.

Bajo estos argumentos, me parece que mi voto será a favor del proyecto, en tanto que estamos siguiendo la línea trazada por Sala Superior en asuntos que tienen que ver con la fiscalización de los recursos de las campañas de Gobernador, que al fin y al cabo pudieran tener un impacto respecto de las campañas de ayuntamientos y Congreso del estado de Coahuila.

Por eso es que, sin más, externo mi voto a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones respecto a este asunto.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 37, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de apelación 47 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revocan en la parte conducente las conclusiones 27 y 57-A del dictamen integrante de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el fallo.

Segundo.- Se confirman las conclusiones 12, 14, 35, 39, 40, 41, 42, 45 y 50.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, solicito de la Secretaria Azalia Teresa Lujano Díaz, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 28 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Saltillo, por la que, entre otras cosas, determinó no admitir la ampliación de la demanda de nulidad de elección presentada por el partido actor, una vez que tuvo conocimiento de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que decretó el rebase de topes de gastos de campaña del candidato de la coalición "Por un Coahuila Seguro".

El Tribunal responsable basó su determinación en que los hechos contenidos en la ampliación de la demanda eran distintos a los de su pretensión original, asimismo, que las pruebas con el carácter de supervenientes no eran admisibles por relacionarse con hechos que tenían el carácter de novedosos, respecto de lo cual el partido actor alega una indebida fundamentación y motivación.

En opinión de la ponencia y con independencia de las razones expresadas por el Tribunal responsable, el escrito de ampliación de demanda se presentó fuera del plazo otorgado, el cual, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, debe ser equivalente a aquel que se tiene para la demanda inicial computado a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

En efecto, está acreditado en el expediente que la resolución que decretó el rebase de tope de gastos de campaña fue notificada al Partido Acción Nacional el veintiuno de julio del año en curso y su escrito de ampliación se presentó ante el Tribunal de Coahuila hasta el veintiocho siguiente. Esto es, fuera de los tres días que tiene, según la legislación local.

Por ello, la propuesta es confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Azalia.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me permiten solamente hacer algunas precisiones, dada la claridad de la cuenta, pero que estimo necesarias.

Estamos ante lo que fue un desechamiento de una ampliación de demanda en el orden local, esto es, el Tribunal Electoral de Coahuila desechó un escrito de ampliación de demanda bajo las razones que nos acaba de dar cuenta la Secretaria, básicamente las siguientes: que esta ampliación de demanda daba a conocer hechos distintos a los que se hicieron del conocimiento en una primera demanda o en una demanda original; que las pruebas con el carácter de supervenientes no eran admisibles por relacionarse con hechos que eran distintos y, por tanto, novedosos.

El partido político actor señala que es incorrecta esta definición del Tribunal Electoral de Coahuila de desechar una ampliación de demanda, porque lo que estaba reclamando a diferencia de su primera demanda, eran los resultados de la fiscalización que, como todos sabemos, tiene lugar en un momento posterior a que se calificaron los resultados por el órgano administrativo electoral. Bajo estas condiciones, sugería ante esta Sala Regional un análisis de la legalidad de esa decisión del Tribunal Electoral.

Antes de poder ingresar al estudio de esos agravios tenemos que ver si, en su caso, esa demanda o ampliación de demanda fue oportuna, toda vez que son requisitos de estudio oficioso y preferente, y lo que obtenemos del examen del expediente que nos remite la autoridad es que en Coahuila, a diferencia de casi todos los demás estados, inclusive de lo que prevé la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación para la promoción de un juicio generalmente se tienen cuatro días, bueno, para la impugnación en Coahuila de este tipo de decisiones derivadas de resultados y de su fiscalización, se prevé un plazo de tres días.

¿A partir de cuándo se considera que se debe contar ese plazo? Pues a partir justamente de que el partido político pudo conocer los resultados de la fiscalización. Aquí encontramos un tema que ha sido recurrente en otros medios de impugnación.

Los partidos políticos con representación nacional como es el PAN y algunos otros que contendieron en Coahuila, son notificados de este tipo de resoluciones vía sus representaciones a nivel nacional ante el propio INE; de tal manera que la notificación surte efectos para el partido político, aun cuando en el presente asunto estábamos ante una elección estatal o ante el representante del partido que podía haber tenido la legitimación para impugnar no fuera el representante del orden nacional, estatal o municipal, como es el caso; sin embargo, el partido queda notificado y no hay ninguna distinción.

Al analizarse en el expediente que hay una notificación fehaciente en la que obra el acuse de recibo con fecha cierta, dirigido al representante del partido político ante el Consejo General del INE, desde ese momento empezaban a correr los tres días, en los cuales hoy sostenemos que efectivamente era improcedente la ampliación de la demanda como concluye el Tribunal local, pero por diferentes razones, no porque se trataba de hechos distintos o porque se ofrecieran pruebas que considerara hasta ese momento pudo haberse allegado de ellas, sino porque el tiempo legal para hacer valer esa ampliación de demanda habría ya fenecido o transcurrido.

Sobre la ampliación de demanda es importante señalar que es una figura procesal aceptada en el orden del acceso a la justicia y de la verificación de hechos o actos que se suceden en el tiempo en forma continua; con independencia de que lo prevea o no una ley, la ampliación de demanda se justifica en sí misma cuando existan hechos novedosos efectivamente o cuando

exista una resolución que se dicta posteriormente a la primera y guardan relación.

A diferencia de lo que sobre el tema pudo haber argumentado el Tribunal Electoral local, es importante dar claridad que las ampliaciones de demanda no se tratan como un nuevo juicio aun cuando existiera la opción de que se promoviera un nuevo medio de impugnación; para ver si una ampliación de demanda debe admitirse, efectivamente, cualquier órgano jurisdiccional que recibe esta ampliación debe verificar, por lo menos, algunos elementos: que sean hechos nuevos; efectivamente que no los pudo conocer desde el escrito inicial, como en este caso, que se trataba de la decisión de la fiscalización que se da posteriormente a la calificación inicial o en sede administrativa electoral de los resultados; en su caso, que se tratara de hechos que hubieran sido desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda originaria.

¿A qué reglas está sujeta una ampliación de demanda? A las mismas reglas a las que está sujeta la propia presentación de la demanda original, esto es, debe presentarse dentro de igual plazo al que se tenía para promover el juicio inicial, de tal manera, en este caso, dentro de los tres días a partir de que conocieron de este nuevo acto.

¿Cuándo se cuentan estos tres días o el plazo para impugnar? Si hay una notificación, a partir de que ésta se realiza, si no hay una notificación porque la autoridad que estaba obligada a darla a conocer no la realizó, entonces, a partir de que el partido o el candidato se manifieste sabedor de esta decisión.

¿Si hay límites para definir si se acepta o no una ampliación de demanda? Sí, desde luego los hay y son dos: el primero que se presente de manera oportuna y el segundo, también es de carácter instrumental o procesal, que en el juicio original no se hubiera cerrado la instrucción, lo que en el caso no ocurría.

¿De dónde surgen todas estas reglas de la ampliación de demanda? No solamente surgen del derecho procesal electoral, que además no guarda en este caso de ampliación de demanda diferenciación ni con el juicio de amparo ni con otras materias en las cuales la ampliación de demanda es viable; deriva de una jurisprudencia que, por tanto, debe ser conocida por todos los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales; de una jurisprudencia nada reciente por cierto; es una jurisprudencia y, por tanto, es un criterio obligatorio desde 2009, es la jurisprudencia 13 de 2009, cuyo rubro, y con esto concluyo, es el siguiente: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR. LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES".

En el caso, tomando en cuenta que el expediente lo que acusa es una presentación extemporánea de la ampliación de demanda, se confirma ese desechamiento del Tribunal, no por las razones que se dieron en aquella decisión, sino por las que advierte esta Sala Regional al hacer este análisis necesario a partir, justamente, del juicio que se promueve.

Magistrados, esto sería todo lo que quería comentar, porque creo que la figura de ampliación de demanda es una figura sobre la cual se tiene que tener certeza y sobre la cual hay que también puntualizar y delinear cuáles son sus requisitos, amén de que conforme a la última reforma publicada del artículo 17 de la Constitución, los formalismos para el acceso a la justicia deben ser superados en la interpretación de los tribunales, también lo es, que las herramientas para poder calificar de válida y de oportuna una ampliación de demanda están dadas, están en el orden electoral perfiladas; si bien no en la ley, sí en la teoría procesal y desde luego, en la jurisprudencia que resultaba obligatoria y que acabo de mencionar.

Por mi parte sería todo, no sé si hubiese algún comentario adicional para pasar a la votación.

Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambas. Muchas gracias Azalia.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma, por cuestiones distintas a las que brindó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y solo en la parte impugnada, la sentencia reclamada.

Señores Magistrados al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las doce horas con tres minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengamos buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ